El Poder Ejecutivo Nacional

.in 724



BUENOS AIRES, 3 1 MAY 2016

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley por el cual se declara la emergencia en materia de litigiosidad previsional, la que tendrá vigencia por el término de TRES (3) años a partir de su promulgación, pudiendo ser prorrogado por única vez y por igual término por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Asimismo, se propone a través del presente proyecto de ley establecer un Régimen de Sinceramiento Fiscal que contempla la implementación de un Sistema Voluntario y Excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional, Extranjera y demás Bienes en el País y en el Exterior.

En lo que respecta a la materia aludida en el primer párrafo se propicia la creación del PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en adelante el PROGRAMA, y del CONSEJO DE SUSTENTABILIDAD PREVISIONAL, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Por otra parte, se impulsa con alcance nacional instituir la PENSIÓN UNIVERSAL PARA EL ADULTO MAYOR, de carácter vitalicio y no contributivo para todas las personas de SESENTA Y CINCO (65) años de edad o más, que cumplan con los requisitos que en el presente se establecen.

Se prevé también la forma de afectación de los recursos del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA





INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), a los efectos de obtener los recursos necesarios para solventar el PROGRAMA precedentemente aludido.

Asimismo, se ratifican el Acuerdo suscripto con fecha 23 de mayo de 2016 entre el ESTADO NACIONAL, los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, por el que se acuerda reducir la detracción de los QUINCE (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y el que fuera suscripto con fecha 26 de mayo de 2016 entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

A) PROGRAMA DE REPARACIÓN HISTÓRICA
El PROGRAMA tiene por objeto implementar
Acuerdos Transaccionales que permitan reajustar los haberes y cancelar las
deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios, titulares de jubilaciones
y pensiones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL
ARGENTINO (SIPA), otorgadas por las Leyes Nros. 18.037 (T.O. 1976) y sus
modificatorias, 18.038 y 24.241, sus complementarias y modificatorias.

Este proyecto, también declara la emergencia pública en materia de litigiosidad previsional, teniendo en cuenta la existencia de cientos de miles de reclamos por reajuste de las prestaciones, actualmente en trámite en las instancias administrativas y judiciales, como así también de ejecuciones de sentencias, que no han tenido una respuesta satisfactoria desde el ESTADO NACIONAL, acumulándose así una importante deuda con los jubilados.





La situación descripta en el párrafo anterior refleja un problema complejo, que presenta múltiples aristas. Desde el punto de vista de las políticas estatales, ha sido tratada tradicionalmente como un problema de eminente carácter presupuestario, mientras que desde la óptica de la sociedad, traducida en el accionar de los litigantes, ha sido concebida como una omisión del Estado en la asunción de sus obligaciones frente a los beneficiarios.

Esta perspectiva, sin duda alguna, ha colocado a la litigiosidad en un laberinto sin salida, generando la situación de emergencia que justifica lo dispuesto en el presente Proyecto de Ley.

La litigiosidad comenzó a manifestarse como un problema estructural del sistema previsional argentino desde la década del '60 y se agudizó en las décadas siguientes, potenciado por el escenario de alta inflación en el país.

En los últimos CATORCE (14) años, las deficiencias se han agravado, forzando a los beneficiarios a recurrir a instancias administrativas y a largos y costosos procesos judiciales que se multiplicaron año tras año, generando un colapso en el sistema judicial, agravando aún más la situación de vulnerabilidad de quienes se encuentran en la tercera edad, y que merecen especial tutela.

A su vez, se generan enormes retroactividades de capital, intereses, costas, y gastos que, como en un círculo vicioso, tornan a estas deudas en un pasivo que parece no tener límites y frente al cual la respuesta del ESTADO NACIONAL ha sido la dilación de los procesos para demorar su cancelación.





La problemática previsional que origina la situación de altísima litigiosidad se centra principalmente en torno a la actualización de las remuneraciones tenidas en cuenta para calcular el haber inicial y la movilidad que luego se otorga.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA

NACIÓN en el fallo "SÁNCHEZ, María del Carmen c/ ANSES s/ Reajustes Varios" de fecha 17 de mayo de 2005, consideró que la Ley de Convertibilidad no había derogado el sistema de movilidad de las Leyes Nros. 18.037 y 18.038, y restituyó la aplicación del artículo 53 de la Ley N° 18.037, para todas aquellas personas que se jubilaron por ese régimen.

El mismo criterio se mantuvo en el precedente "MONZO, Felipe José c/ ANSES s/ Reajustes Varios", del 15 de agosto de 2006.

Asimismo, el 26 de noviembre de 2007 el Alto Tribunal se expidió respecto de los períodos posteriores a marzo de 1995 en los autos "BADARO, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ Reajustes Varios" y dispuso reajustar por movilidad los haberes "... a partir del 1º de enero de 2002 y hasta el 31 de diciembre de 2006, según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos ...".

En los casos de los beneficios otorgados en el marco de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, con fecha 11 de agosto de 2009, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dictó sentencia en los autos "ELLIFF, Alberto José c/ ANSES s/ reajustes varios", disponiendo "... que la actualización de las remuneraciones computables a efectos de determinar las prestaciones compensatoria y adicional por permanencia se





practicará hasta la fecha de adquisición del beneficio, sin la limitación temporal contenida en la resolución de la ANSeS número 140/95 ...".

El precedente referido en el párrafo anterior ha descalificado la limitación temporal de la actualización de las remuneraciones, convalidando la facultad de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) de establecer el índice a utilizar, encontrándose dicha facultad ratificada por el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias, y por el artículo 4° de la Resolución N° 6 del 25 de febrero de 2009 de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, no se han adoptado las medidas necesarias para resolver la problemática, lo que hace necesario buscar una solución institucional con urgencia, que atienda a las necesidades de los ciudadanos en su etapa de pasividad, conforme a lo previsto en la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en los acuerdos internacionales con jerarquía constitucional, y que de esta manera, se garantice el pago de los juicios en trámite y con sentencia, brindando una solución administrativa que permita prevenir el inminente y sustancial incremento de reclamos judiciales.

No obstante, esta búsqueda de solución debe efectuarse en el marco de la previsibilidad y sustentabilidad del sistema, que garantice una justa composición de los intereses de los beneficiarios, pero también, y fundamentalmente, que sea factible de afrontar por el ESTADO NACIONAL sin comprometer la sostenibilidad para las generaciones futuras.

Al amparo de esta concepción, es posible tener una mirada superadora del conflicto: los jubilados necesitan el reajuste de su haber aquí y ahora, y el ESTADO NACIONAL necesita pagar dentro de sus posibilidades





financieras, preservando los derechos alimentarios con inmediatez. De lo contrario, la prolongación de los juicios genera una dilación en el cumplimiento de un derecho de carácter alimentario para el jubilado, que muchas veces no llega a ver cumplido.

De lo expuesto se desprende el marco en el cual se busca dar una solución. Debe darse respuesta a una enorme cantidad de personas, en el menor tiempo posible dado su avanzada edad, y a la vez afrontar una descomunal erogación de recursos, con disponibilidades limitadas.

Ello implica que es imprescindible que la solución contemple privilegiar lo colectivo por sobre lo individual, estableciendo procesos y mecanismos orientados a satisfacer las necesidades de muchos jubilados en un corto plazo. De lo contrario, la atención individual de los casos generaría un dispendio que atentaría contra el éxito de la solución propuesta para el colectivo de jubilados y pensionados.

Así, este Proyecto de Ley pretende, en primer lugar, abordar de forma inmediata y masiva, no sólo la situación de aquellos ciudadanos que han promovido acciones judiciales para lograr el reajuste de sus haberes por deficiencias tanto en la determinación del haber inicial como en el cálculo de la movilidad, sino también la de aquellos que, por asimetrías en la información o por falta de recursos u oportunidades, no han podido hacer valer sus derechos en la justicia.

Para ello, se prevé que la propuesta contenga una adecuada actualización de remuneraciones y haberes pasivos. A tal efecto, es necesario que los índices elegidos sean representativos de la evolución que han tenido las remuneraciones de los trabajadores, para lo cual resulta imprescindible que dichos índices sean generales, pues si reflejaran solamente la evolución de un





sector en particular, se generaría una distorsión que terminaría desvirtuando la finalidad de las actualizaciones en materia de previsión social.

En esa misma línea, la CORTE SUPREMA DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN ha establecido la aplicación de un índice que refleja la

evolución de las remuneraciones de todo el sector activo de la población, en el precedente "BADARO", ya citado.

Bajo tales premisas, este Proyecto de Ley contempla calcular la movilidad hasta el 31 de marzo de 1995 con el Índice Nivel General de las Remuneraciones (I.N.G.R.), y entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 con el Índice de Salarios, Nivel General, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC). Es decir, ambos Índices de carácter general.

A su vez, para actualizar las remuneraciones consideradas para el cálculo inicial de los haberes jubilatorios, el Proyecto de Ley prevé la elaboración de un índice combinado, que refleje la evolución del Índice Nivel General de las Remuneraciones (I.N.G.R.) y del índice de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (R.I.P.T.E.).

De esta manera el ESTADO NACIONAL, en el marco de sus facultades, implementa un mecanismo de actualización que, tanto para las remuneraciones históricas como para la movilidad, contempla la evolución de los salarios de todos los sectores de trabajadores.

En estas condiciones, el reajuste inmediato de los haberes que vienen percibiendo, permitirá cubrir las necesidades diarias de los beneficiarios y abonar en efectivo los retroactivos a que diere lugar la liquidación incluida en el Acuerdo-Transaccional que se suscriba oportunamente, con el pago





inmediato del CINCUENTA POR CIENTO (50%) y el resto en cuotas trimestrales ajustables.

Respecto al aporte de los recursos necesarios para afrontar el PROGRAMA, el FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD (creado por Decreto Nº 897/2007 y modificado por el Decreto Nº 2013/2008), cuyo principal objeto es el de atender eventuales insuficiencias en el financiamiento del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a efectos de preservar la cuantía de las prestaciones previsionales, puede y debe ser destinado en esta situación de emergencia, a atender la coyuntura que aflige hoy al sector pasivo, sin que por ello implique desnaturalizar sus funciones específicas.

Que en consecuencia, el PROGRAMA podrá ser atendido con recursos del Fondo citado en el párrafo anterior.

Asimismo, resulta necesario adaptar los criterios de inversión y administración del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, originalmente establecidos para los fondos de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones privadas, a las necesidades de un único fondo de pensión de naturaleza pública que deberá atender las necesidades del PROGRAMA y a su vez procurar la preservación de su valor y su crecimiento en pos de la sustentabilidad del sistema previsional y para contribuir al desarrollo sustentable de la economía nacional una vez normalizada la emergencia.

B) PENSIÓN UNIVERSAL

Este Proyecto también, contempla la implementación de la PENSIÓN UNIVERSAL PARA EL ADULTO MAYOR.





Al respecto, corresponde destacar que la seguridad social es un derecho humano fundamental y una necesidad económica y social para el desarrollo que, junto con la promoción del empleo, contribuye a prevenir y reducir la pobreza, la desigualdad y la exclusión.

Existe consenso sobre la necesidad de instituir un derecho ciudadano de alcance universal, no sujeto a condicionamientos temporales, que garantice un piso de protección social para los adultos mayores durante el período de transición hacia la implementación de un proyecto de reforma del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) o por el plazo de TRES (3) años desde la vigencia de la presente: lo que ocurriere primero.

Basándose en el principio fundamental de la justicia y en el derecho universal específico que toda persona tiene a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado para la salud y el bienestar para sí misma y de su familia, la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) ha impulsado el "Piso de Protección Social", como un conjunto integrado de políticas sociales que tienen como fin garantizar a toda persona la seguridad de los ingresos y el acceso a los servicios sociales esenciales. En esta línea de trabajo a la que nuestro país adhiere, se enmarca la presente propuesta.

Mediante el concepto del "Piso de Protección Social", la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) impulsa a los estados adherentes para que provean garantías en materia de seguridad básica de los ingresos mediante diversas formas de transferencias sociales (monetarias o en especie), entre ellas las pensiones para los adultos mayores.

El concepto de "Piso de Protección Social" debe ser considerado como un primer paso en un círculo virtuoso de desarrollo que





colabore como una vía que contribuya a la salida progresiva de la pobreza y la desigualdad y tienda hacia la adaptabilidad económica a largo plazo y el crecimiento inclusivo.

En este contexto, el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) exhibe dificultades para proporcionar elevados niveles de cobertura a través del régimen contributivo, debido a las dificultades presentadas en las historias laborales de los trabajadores y a las consecuencias del desempleo y la informalidad laboral en la vida activa de los trabajadores.

Tanto la pensión no contributiva por vejez, como las políticas de inclusión previsional instrumentadas constituyen esquemas de extensión de la seguridad social que no permiten asegurar de forma permanente el acceso universal a la cobertura social de los adultos mayores.

La pensión no contributiva a la vejez tiene como destinatarios a las personas en situación de vulnerabilidad, entendiendo por tales, básicamente a quienes no reúnen los requisitos para acceder a las prestaciones previsionales contributivas y presenten un alto grado de vulnerabilidad

Los planes de inclusión previsional establecidos por las Leyes Nros. 24.476, modificada por el Decreto Nº 1.454/05 y 26.970 facilitaron el acceso de los adultos mayores a las prestaciones previsionales mediante la instrumentación de programas de moratoria previsional, pero dichas facilidades fueron otorgadas para regularizar años de servicios acotados en el tiempo que imposibilitan asegurar de forma permanente la generación de sus efectos.

Adicionalmente, el régimen de regularización de deudas previsionales instituido por la Ley N° 26.970 limita su alcance a las





personas que a la fecha de entrada en vigor de la norma hayan cumplido la edad jubilatoria o que la cumplan dentro del plazo de DOS (2) años desde su vigencia y que se encuentren imposibilitadas de acceder a otros regímenes de regularización debido a su situación socioeconómica.

Por los motivos consignados, el diseño e implementación de una estrategia nacional de extensión de la seguridad social que establezca el acceso universal de los adultos mayores a la protección social asume un carácter prioritario, previendo el otorgamiento de una prestación universal para aquellas personas que no cuenten con prestación previsional contributiva o no otorgada por el sistema nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal.

Por ello, se instituye por medio del presente la creación de una pensión no contributiva para todas aquellas personas de SESENTA Y CINCO (65) años de edad o más, que no puedan acceder o no cuenten con jubilación, pensión o retiro por no haber podido acceder a los mismos por carecer de los requisitos necesarios.

Esta prestación consiste en el pago de una prestación mensual de carácter móvil equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la jubilación mínima garantizada por el SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), y que otorga el derecho al cobro de las Asignaciones Familiares del subsistema no contributivo y a la cobertura médica del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP).

La misma será compatible con el trabajo, tanto por cuenta propia como dependiente, con la finalidad de que los pensionados





puedan seguir cotizando para alcanzar los requisitos de años de servicios con aportes y acceder, eventualmente, a un beneficio de naturaleza contributivo.

Con la implementación de esta pensión universal, se podrá garantizar un piso de protección social, que permitirá dar un paso más para lograr el objetivo de alcanzar pobreza cero en nuestro país.

CONVENIOS CON LAS PROVINCIAS

En otro orden de cosas, resulta necesario ratificar el Acuerdo suscripto con fecha 18 de mayo de 2016 entre el ESTADO NACIONAL, los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el Acuerdo suscripto con fecha 26 de mayo de 2016 entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO.

Por el primero de ellos las partes acuerdan reducir la detracción de los QUINCE (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

La referida detracción tiene como antecedente lo pactado en la cláusula primera del "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS PROVINCIALES" suscripto el 12 de agosto de 1992, entre el PODER EJECUTIVO NACIONAL y los Gobernadores y Representantes de las Provincias, y que fuera ratificado por la Ley N° 24.130.

A su vez la citada cláusula estableció que a partir del 1° de septiembre de 1992, el ESTADO NACIONAL queda autorizado a retener un QUINCE POR CIENTO (15%), con más una suma fija de PESOS CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL (\$ 43.800.000) mensual, de





la masa de impuestos coparticipables prevista en el artículo 2° de la Ley N° 23.548 y sus modificatorias vigentes a la fecha de la firma del presente, en concepto de aportes de todos los niveles estatales que integran la Federación, para atender con el QUINCE POR CIENTO (15%) el pago de las obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, entre otros destinos.

Asimismo, la cláusula octava del Acuerdo ratificado por la Ley N° 24.130 dispuso que tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993 y que las Provincias y la Nación se comprometen a seguir financiando mancomunadamente el Régimen Nacional de Previsión Social, por lo cual se asegura el descuento del QUINCE POR CIENTO (15%) de la masa de impuestos coparticipables hasta tanto no exista un nuevo acuerdo de partes o una nueva Ley de Coparticipación Federal.

El Acuerdo citado en el párrafo anterior fue prorrogado sucesivamente mediante diversos Pactos y Leyes de la misma naturaleza.

En ese marco, quedó estructurado el financiamiento de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) con sustento en los Acuerdos celebrados por el ESTADO NACIONAL, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en materia de previsión social en todo el territorio nacional.

Por otro lado, mediante el artículo 1° del Decreto N° 406 del 24 de febrero de 2016, se creó el PROGRAMA ACUERDO PARA EL NUEVO FEDERALISMO en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, con el objetivo de alcanzar una propuesta para la eliminación de la detracción del QUINCE POR CIENTO (15%) de la masa de





impuestos coparticipables pactada en la cláusula primera del "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL Y LOS GOBIERNOS PROVINCIALES" del 12 de agosto de 1992, ratificado por la Ley N° 24.130.

Asimismo, por el artículo 2° del Decreto citado en el párrafo anterior, se creó el CONSEJO ARGENTINO PARA EL NUEVO FEDERALISMO como órgano de aplicación del PROGRAMA ACUERDO PARA EL NUEVO FEDERALISMO.

En dicho marco, el GOBIERNO NACIONAL inició un proceso de diálogo con la totalidad de las Provincias y con la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para dar solución a la cuestión de fondo, dando cumplimiento a lo dispuesto por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el precedente caratulado "FORMOSA PROVINCIA DE c/ ESTADO NACIONAL" (CSJ 4783/2015), en la que estableció que "...la distribución de los recursos fiscales entre jurisdicciones debe consensuarse en el marco de acuerdos propios del federalismo de concertación. En este sentido resulta necesario que el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emprendan el dialogo institucional que desemboque en un nuevo Pacto Fiscal Federal para establecer un nuevo régimen de Coparticipación Federal.".

Como consecuencia, el ESTADO NACIONAL, las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES han alcanzado este acuerdo histórico que se pretende ratificar, que establece la devolución escalonada y progresiva a estas últimas del QUINCE POR CIENTO (15%) de la coparticipación que se les retiene desde 1992, durante los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, a razón de TRES (3) puntos porcentuales por año calendario.





De esta manera, el GOBIERNO NACIONAL está

compensando las desigualdades y asimetrías que tienen las Provincias, por medio de una distribución más equitativa de los fondos, y por tal motivo constituye un gran paso hacia el federalismo.

Asimismo, el Acuerdo suscripto mentre el ESTADO NACIONAL, los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con fecha 23 de mayo de 2016 prevé la posibilidad de que el ESTADO NACIONAL aplique hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas adicionales que anualmente le corresponden a las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, en virtud de la reducción de la detracción del QUINCE POR CIENTO (15%) en los términos pactados, a compensar los créditos que tenga a su favor respecto de cada una de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, buscando de esta manera lograr el desendeudamiento de las Provincias y mejorar su situación financiera y fiscal.

Por otro lado, el Acuerdo citado prevé un préstamo a favor de las Provincias y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES con recursos del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), equivalente a SEIS (6) puntos porcentuales en el año 2016 de los QUINCE (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables que le hubiera correspondido a cada una de las Provincias y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES si no se aplicara la detracción del QUINCE POR CIENTO (15%) y de TRES (3) puntos porcentuales-para los períodos 2017, 2018 y 2019, previendo además que los intereses no se capitalizarán y se devengarán a partir del día de cada desembolso.





Esta medida busca que las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES puedan afrontar sus gastos, con menor déficit, contribuyendo de esta manera al desarrollo sostenido, equilibrado y homogéneo de las economías locales.

Las medidas propuestas se enmarcan en las políticas del GOBIERNO NACIONAL que permitirán mejorar la situación de vulnerabilidad de los jubilados y pensionados, alcanzar el objetivo de pobreza cero en nuestro país asegurando el acceso universal de los adultos mayores a los beneficios de la seguridad social.

Por otra parte, y en relación a la adopción de un RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL que incluye en su articulado un Sistema Voluntario y Excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional, Extranjera y demás Bienes en el país y en el Exterior, un régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras, Beneficios a Contribuyentes Cumplidores, modificaciones parciales de los impuestos Sobre los Bienes Personales, a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta, junto con la Creación de una Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria que funcionará en el ámbito del Poder Legislativo Nacional, a la que el Poder Ejecutivo Nacional remitirá las propuestas de reforma integral al Sistema Tributario nacional actual.

El Régimen de Sinceramiento Fiscal, contiene diferencias sustanciales con sistemas previos de exteriorización voluntaria de activos aplicados en nuestro país, con diversos elementos cuyo valor intrínseco resulta aconsejable destacar. En ese sentido, el régimen de declaración voluntaria y excepcional previsto por este proyecto contempla un claro equilibrio en punto a





premios y castigos en materia impositiva, toda vez que el impuesto especial incluye alícuotas sustancialmente superiores a las contenidas en legislaciones anteriores en la materia, a la vez que prevé beneficios directos y de sencilla concreción para aquellos contribuyentes que han venido cumpliendo regularmente con sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, en el Sistema Voluntario y Excepcional de Declaración de Bienes en el País y en el Exterior se prevé un esquema de alícuotas graduales del impuesto especial en base al monto y valor de los bienes declarados, incluyendo con el máximo beneficio del régimen a los pequeños contribuyentes.

A fin de ofrecer alternativas que se ajusten a las situaciones particulares y preferencias de quienes participen, se prevé la posibilidad de invertir las tenencias y/o valores declarados en Fondos Comunes de Inversión destinados al financiamiento de proyectos vinculados, en términos generales, con la economía real, o a suscribir, en forma originaria, títulos públicos denominados en dólares, a distintos plazos, que emitirá el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Asimismo, el proyecto armoniza con los avances de las regulaciones financieras mundiales tendientes a evitar la evasión impositiva, en particular con la entrada en vigencia a partir del 1° de enero de 2017, en más de 90 jurisdicciones del mundo, de los Estándares para el Intercambio Automático de Información Financiera en Materia Impositiva de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

enseñanzas de la OCDE y de las últimas experiencias internacionales en





regímenes similares, por caso España, Italia, Brasil y Chile, así como los requerimientos de diversa índole contenidos en las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI), adoptando las medidas necesarias tendientes al fortalecimiento de los controles para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Cabe mencionar que la OCDE formuló por primera vez en el año 2010 una guía de los programas de exteriorización de bienes como una vía para el cumplimiento tributario, a fin de ayudar a los gobiernos a diseñar e implementar exitosamente este tipo de programas. Ello luego de la declaración, por parte de los líderes del G20, del fin del secreto bancario, haciendo un llamado a los países para implementar el estándar sobre intercambio de información a requerimiento.

Así, la OCDE ha reconocido en forma permanente la importancia de ofrecer a los contribuyentes la oportunidad de ser cumplidores y ha alentado a los gobiernos a permitir que aquellos con voluntad de regularizar sus obligaciones impositivas declaren sus ingresos.

En, el año 2014 OCDE sumó otro logro en materia de transparencia fiscal a partir de la adopción del mencionado Estándar para el Intercambio Automático de Información Financiera en Materia Impositiva, que invita a los gobiernos a obtener detallada información de las cuentas provenientes de las instituciones financieras e intercambiarla automáticamente con otras jurisdicciones año a año.

A la fecha, un gran número de países se han comprometido a implementar este estándar, trabajando para ello en un cronograma ambicioso de tiempos para realizar el primer intercambio automático en el año





2017 o 2018, encontrándose Argentina dentro del grupo de los "Early Adopters", asumiendo el compromiso para realizar el primer intercambio en 2017.

Frente a ello resulta evidente, para un gran número de personas que mantienen ocultos sus bienes en el exterior que la posibilidad de detección de sus maniobras de evasión, por parte de las autoridades fiscales, aumentará rápidamente.

El escaso tiempo que resta antes que el estándar sobre intercambio automático de información sobre cuentas financieras comience a operar en numerosos países resultará, en muchos casos, la última oportunidad para aquellos contribuyentes incumplidores para que, voluntariamente, revelen sus bienes y cuentas ocultos en el exterior. Dado que, en los hechos, el intercambio automático de información a efectos tributarios implicará el fin de las cuentas bancarias no declaradas.

En línea con la nueva realidad de un mundo financiero globalizado en el cual se propende que los capitales tributen en alguna de las jurisdicciones con las que tienen puntos de conexión -sin que necesariamente deban establecerse en alguna de aquellas- el Régimen de Sinceramiento no obliga al contribuyente a ingresar al país los bienes que declare como así tampoco establece alícuotas diferenciales para quienes opten por mantener en el exterior los activos declarados.

También cabe destacar que los fondos que se recauden como consecuencia del impuesto especial establecido sobre los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente contribuirán al pago de legítimos reclamos de jubilados y pensionados, muchos de los cuales se han materializado





en extensos litigios judiciales que - incluso contando con sentencia firme- no han sido aún liquidados a favor de sus beneficiarios.

Entre las particularidades del Sistema de Regularización de Obligaciones Tributarias, de la Seguridad Social y Aduaneras, cabe destacar que el Proyecto prevé la condonación de multas y sanciones, junto con la exención proporcional de intereses resarcitorios y punitorios conforme la antigüedad de la deuda adherida al Sistema. A la vez que prevé la exención total de intereses resarcitorios y punitorios con origen en los aportes previsionales adeudados por trabajadores autónomos.

Asimismo, se establece que quienes cancelen capital, multas firmes y la proporción de intereses no condonados mediante el pago al contado, resulten beneficiados con una quita de la deuda consolidada.

Por último las modificaciones de los impuestos que se propician, apuntan a mejorar el contexto fiscal actual a fin de contribuir a asegurar el éxito del Régimen de Sinceramiento Fiscal que se propone. En primer lugar, eliminando impuestos patrimoniales que provocaran distorsiones en su aplicación, como el Impuesto sobre los Bienes Personales —que se reduce gradualmente— y el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Y, en segundo lugar, realizando tres modificaciones a la Ley del Impuesto a las Ganancias.

En cuanto al Impuesto sobre los Bienes Personales se propone volver a introducir en la estructura del impuesto la figura del mínimo no imponible para los años 2016, 2017 y 2018, estableciendo respectivamente en PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000), PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 950.000) y PESOS UN MILLÓN CINCUENTA





MIL (\$ 1.050.000) el importe a partir del cual las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo comiencen a tributar.

En consonancia se propone modificar gradualmente la alícuota del gravamen de la siguiente forma: SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,75%), CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%) y VEINTICINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,25%), para los ejercicios fiscales 2016, 2017 y 2018, respectivamente. Finalmente se propicia la derogación de este impuesto para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019.

Acerca del impuesto a la ganancia mínima presunta cabe mencionar los inconvenientes propios de la mecánica de determinación de ese gravamen sobre una base imponible ficta, y los consecuentes inconvenientes que ello acarrea, al presumir que activos improductivos por su mera existencia en el patrimonio de los entes sean susceptibles de generar renta. Por ello también se propicia su derogación a partir del 1° de enero de 2019.

En relación al impuesto a las ganancias se adecúa la redacción conferida al inciso w) del artículo 20 de la ley, aclarando que quedan incluidos en la exención del gravamen, los resultados provenientes de la enajenación de los certificados de depósito en custodia (comúnmente denominados "ADR") y las cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que coticen en bolsas o mercados de valores del exterior.

Mediante esta modificación se equipara el tratamiento tributario respecto de las rentas que las personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país obtienen por la enajenación de títulos que cotizan en cualquier bolsa o mercado. A su vez, se propone sustituir el texto del artículo 137





de la aludida ley a los efectos de no excluir de la dispensa contenida en el inciso v) de su artículo 20, a las diferencias de cambio que constituyan ganancias de fuente extranjera. Con criterio similar y para el caso de determinar la ganancia por la enajenación de bienes afectados a actividades desarrolladas-en el extranjero, se propone establecer que la fecha en la cual se debe convertir el costo o la inversión —a la moneda del país en que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente tales bienes-, es aquella en la que se produzca su enajenación.

Por último, se propone derogar el régimen de imposición cedular a los dividendos distribuidos por entidades locales y percibidos tanto por personas físicas y sucesiones indivisas residentes en el país, como por beneficiarios del exterior, introducido a través del artículo 4º de la ley 26.893. Con motivo de esta medida, se restituyen las disposiciones contenidas en el artículo 46 y en el primer párrafo del artículo 91 de la ley.

El objeto de la norma descripta apunta a eliminar la doble imposición económica que conlleva, por un lado, someter a tributación las rentas de las entidades locales y por el otro, gravar los dividendos o utilidades que éstas distribuyen a sus socios o accionistas, sean éstos tanto personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el país como los beneficiarios del exterior.

Por las razones precedentemente expresadas

El Poder Ejecutivo Nacional



se eleva el presente proyecto de ley.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 724

LIC MARCOS PEÑA JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Lic. ALBERTO JORGE TRIACA MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Ing. FRANCISCO ADOLFO CABRERA MINISTRO DE PRODUCCIÓN E INTERINO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

Lic. ROGELIO FRIGERIO MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA





EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

·LIBRO I

TÍTULO I

PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y

PENSIONADOS

CAPÍTULO L

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Declárase la emergencia en materia de litigiosidad previsional.

El estado de emergencia tendrá vigencia por TRES (3) años a partir de la promulgación de la presente Ley. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá prorrogarlo por única vez y por igual término.

ARTÍCULO 2°.- En el marco de la emergencia dispuesta en el artículo 1°, créase el PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, en adelante el PROGRAMA, con el objeto de implementar acuerdos que permitan reajustar los haberes y cancelar las deudas previsionales con respecto a aquellos beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos por la presente Ley.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES PARTICULARES

ARTÍCULO 3°.- Podrán ingresar al PROGRAMA:





- a) Los titulares de un beneficio previsional cuyo haber inicial se hubiera calculado por los métodos previstos en el artículo 49 de la Ley N° 18.037 (T.O. 1976) y sus modificatorias, o en los artículos 24, 97, o 98 de la Ley N° 24.241 y sus complementarias y modificatorias;
- b) Los titulares de un beneficio previsional adquirido con anterioridad al 1° de diciembre de 2006, cuya movilidad se rigiera por el artículo 53 de la Ley N° 18.037 (T.O. 1976) y sus modificatorias, o por el artículo 38 de la Ley N° 18.038, hasta el 31 de marzo de 1995, y/o por el artículo 7° inciso 2 de la Ley N° 24.463 entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006; y
- c) Los titulares de un beneficio previsional derivado de los individualizados en los puntos a) y b).

ARTÍCULO 4°.- El PROGRAMA se instrumentará a través de ACUERDOS TRANSACCIONALES entre la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y los beneficiarios enunciados en el artículo 3° de la presente Ley, que voluntariamente decidan participar.

Los ACUERDOS TRANSACCIONALES deberán homologarse en sede judicial, y contener transacciones en los términos que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 5°.- Los ACUERDOS TRANSACCIONALES versarán sobre las siguientes materias, según corresponda al caso:

- Redeterminación del haber inicial:
- a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la Ley N° 18.037 (T.O. 1976) y sus modificatorias, las remuneraciones consideradas para el cálculo del





salario promedio serán actualizadas según lo establecido por el artículo 49 de dicha norma, hasta el 31 de marzo de 1995, o la fecha de adquisición del derecho si fuere anterior, con el Índice Nivel General de las Remuneraciones (I.N.G.R.).

- b) En los casos de beneficios otorgados al amparo de la Ley N° 24.241 y sus complementarias y modificatorias, las remuneraciones mencionadas en el inciso a) del artículo 24, serán actualizadas hasta la fecha de adquisición del derecho, de acuerdo a un índice combinado. El mismo contemplará las variaciones del índice Nivel General de las Remuneraciones (I.N.G.R.) desde el 1° de abril de 1991 hasta el 31 de marzo de 1995, luego del índice de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (R.I.P.T.E.) hasta el 30 de junio de 2008, y desde allí las equivalentes a las movilidades establecidas en la Ley N° 26.417.
- II. Movilidad de los haberes:
- a) En los casos de beneficios otorgados al amparo de las Leyes Nros. 18.037 (T.O. 1976) y sus modificatorias y 18.038, o de un régimen general anterior, los haberes se reajustarán con el Índice Nivel General de las Remuneraciones (I.N.G.R.) hasta el 31 de marzo de 1995.
- b) En los casos de beneficios que entre el 1° de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2006 se hubieran regido, en cuanto a la movilidad, por el inciso 2 del artículo 7° de la Ley N° 24.463 y sus modificaciones, los haberes se reajustarán durante dicho período, según las variaciones anuales del Índice de





Salarios, Nivel General, elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC).

El haber reajustado no podrá superar el haber máximo previsional ni los topes vigentes en cada período.

La presente Ley no modifica los haberes mínimos ni máximos previsionales, ni los topes y máximos establecidos en la Ley N° 24.241, sus complementarias y modificatorias.

El Acuerdo no podrá incluir materias ni períodos sobre los que existiera cosa juzgada, si la sentencia ya se encontrare cumplida.

ARTÍCULO 6°.- Una vez homologado judicialmente, el ACUERDO TRANSACCIONAL tendrá efecto de cosa juzgada, dándose por concluido el proceso judicial.

El reajuste del haber y el pago de las acreencias a las que se tuviere derecho, se realizarán de conformidad a los requisitos, plazos y orden de prelación que se establezca en la reglamentación de la presente Ley.

Las acreencias, constituidas por las diferencias devengadas mes a mes entre el haber reajustado y el haber percibido, incluirán el capital con más los intereses, hasta el efectivo pago, calculados de conformidad con la Tasa Pasiva Promedio que publica el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, respetándose lo dispuesto en las Leyes Nros. 23.982, 24.130 y 25.344 y su modificatoria, y en el inciso a) del artículo 12 de la reglamentación del Capítulo V de la citada Ley N° 25.344, aprobada como Anexo IV por el Decreto N° 1.116 del 29 de noviembre de 2000 y sus modificatorios.





El pago se realizará en efectivo, cancelándose el CINCUENTA POR CIENTO (50%) en UNA (1) cuota, y el restante CINCUENTA POR CIENTO (50%) en DOCE (12) cuotas trimestrales, iguales y consecutivas, las que serán actualizadas hasta la fecha de efectivo pago, con los mismos incrementos que se otorguen por movilidad.

ARTÍCULO 7°.- El ACUERDO TRANSACCIONAL deberá contener propuestas de pago teniendo en consideración el estado de avance de los reclamos:

- a) Para los casos en los que hubiere recaído sentencia firme con anterioridad al 30 de mayo de 2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los DOS (2) años previos a la notificación de la demanda.
- b) Para los casos en los que hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, y que carezcan de sentencia firme a dicha fecha, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde los DOS (2) años previos a la notificación de la demanda y hasta un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) meses de retroactivo, tomándose en este último supuesto, los meses anteriores inmediatos a la fecha de aceptación de la propuesta.
- c) Para los casos en los que no hubiere juicio iniciado con anterioridad al 30 de mayo de 2016, se realizará una propuesta que contemple abonar las diferencias devengadas desde la presentación de la solicitud de ingreso al PROGRAMA

ARTÍCULO 8°,- Con relación al cálculo del impuesto a las ganancias, se establece lo siguiente:

El Poder Ejecutivo Nacional



- a) Respecto del retroactivo que se abone, el capital se computará como si las sumas adeudadas hubieran sido abonadas en el mes en que se devengaron.
- b) Respecto del importe que corresponda abonar por actualización de dicho capital, el mismo estará exento del pago del impuesto a las ganancias.

ARTÍCULO 9°.- La Autoridad de Aplicación establecerá el orden de prelación para efectivizar la inclusión de los beneficiarios en el PROGRAMA, en atención a la edad de los beneficiarios.

El PROGRAMA iniciará dando prioridad a las personas mayores de OCHENTA (80) años y a aquellas que padezcan una enfermedad terminal cuyo desarrollo o desenlace pueda frustrar la finalidad de la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Créase la COMISIÓN MIXTA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA LITIGIOSIDAD PREVISIONAL, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la que estará conformada por UN (1) representante de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, UNO (1) de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y UNO (1) de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y será presidida por el MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

La COMISIÓN MIXTA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA LITIGIOSIDAD PREVISIONAL tendrá a su cargo la consideración y análisis de los supuestos no contemplados en los ACUERDOS TRANSACCIONALES, que ameriten un tratamiento similar a efectos de reducir la litigiosidad, a fin de proponer al





PODER EJECUTIVO NACIONAL su incorporación al PROGRAMA creado por el artículo 2° de la presente Ley.

Asimismo, le corresponde a la COMISIÓN MIXTA DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA LITIGIOSIDAD PREVISIONAL, la definición de criterios y estrategias para prevenir la litigiosidad a futuro.

CAPITULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) será la Autoridad de Aplicación del PROGRAMA y dictará las normas necesarias para su implementación.

TÍTULO II

CONSEJO DE SUSTENTABILIDAD PREVISIONAL

ARTÍCULO 12.- Créase el CONSEJO DE SUSTENTABILIDAD PREVISIONAL, en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, que tendrá a su cargo la elaboración de un Proyecto de Ley que contenga un nuevo régimen previsional, universal, integral, solidario y sustentable para su posterior remisión por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a consideración del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

El CONSEJO DE SUSTENTABILIDAD PREVISIONAL deberá cumplir su cometido dentro de los TRES (3) años de la entrada en vigencia de la presente Ley.





TÍTULO III

PENSIÓN UNIVERSAL PARA EL ADULTO MAYOR

ARTICULO 13.- Institúyese con alcance nacional la PENSIÓN UNIVERSAL PARA EL ADULTO MAYOR, de carácter vitalicio y no contributivo, para todas las personas de SESENTA Y CINCO (65) años de edad o más, que cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Formalizar su solicitud dentro del plazo previsto en el artículo 12.
- 2) Ser ciudadano argentino nativo, por opción o naturalizado, en éste último caso con una residencia legal mínima en el país de DIEZ (10) años anteriores a la fecha de solicitud del beneficio, o ser ciudadanos extranjeros, con residencia legal mínima acreditada en el país de VEINTE (20) años, de los cuales DIEZ (10) deben ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del beneficio.
- 3) No ser beneficiario de jubilación, pensión o retiro, de carácter contributivo o no contributivo o planes sociales provenientes de cualquier régimen de previsión municipal, provincial, nacional o internacional.
- 4) No encontrarse percibiendo la Prestación por Desempleo prevista en la Ley N° 24.013.
- 5) En el caso que el titular perciba una única prestación podrá optar por percibir el beneficio que se establece en la presente.
- 6) Mantener la residencia en el país.

ARTÍCULO 14.- La PENSION UNIVERSAL PARA EL ADULTO MAYOR consistirá en el pago de una prestación mensual equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley N°





24.241, sus complementarias y modificatorias, y se actualizará de conformidad a lo establecido en el artículo 32 de la misma Ley.

ARTÍCULO 15.- La prestación que por el presente Título se establece tiene los siguientes caracteres:

- a) Es personalísima, y no genera derecho a pensión.
- b) Es de carácter vitalicio.
- No puede ser enajenada ni afectada a terceros por derecho alguno, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.
- d) Es inembargable, con excepción de las cuotas por alimentos, y hasta el
 VEINTE POR CIENTO (20%) del haber mensual de la prestación.

ARTÍCULO 16.- El goce de la PENSIÓN UNIVERSAL PARA EL ADULTO MAYOR es compatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia o por cuenta propia. Los aportes y contribuciones que las leyes nacionales imponen al trabajador y al empleador ingresarán al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), y serán computados como tiempo de servicios a los fines de poder, eventualmente, obtener un beneficio previsional de carácter contributivo.

ARTÍCULO 17.- Los titulares de la PENSIÓN UNIVERSAL PARA EL ADULTO MAYOR tendrán derecho a las prestaciones que otorga el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP), y se encuentran alcanzados por las disposiciones del artículo 8º inciso a) de la Ley N° 19.032 y sus modificaciones.





ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 1º de la Ley Nº 24.714 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"b) Un subsistema no contributivo de aplicación a los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino, beneficiarios del régimen de pensiones no contributivas por invalidez, y para la Pensión Universal para el Adulto Mayor, el que se financiará con los recursos del régimen previsional previstos en el artículo 18 de la Ley N° 24.241."

ARTÍCULO 19.- El gasto que demande el pago de las prestaciones del presente Título será atendido por el TESORO NACIONAL con fondos provenientes de rentas generales.

ARTÍCULO 20.- Las previsiones del artículo 3º de la Ley Nº 26.970 serán aplicables para quienes soliciten en lo sucesivo, beneficios previsionales con reconocimiento de servicios amparados por la Ley N° 24.476, modificada por el Decreto Nº 1.454/05.

ARTÍCULO 21.- A partir del dictado de la presente, la cancelación de las obligaciones incluidas en el régimen de moratoria previsto en la Ley N° 24.476 y su modificatorio será efectuada en la forma y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), mediante el pago al contado o en un plan de hasta SESENTA (60) cuotas, cuyos importes se adecuarán semestralmente mediante la aplicación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 22.- La ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP),





en el marco de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias y aclaratorias que fueran necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente Título.

TÍTULO IV

RATIFICACIÓN DE ACUERDOS

ARTÍCULO 23.- Ratifícase el Acuerdo suscripto con fecha 23 de mayo de 2016 entre el ESTADO NACIONAL, los Gobiernos Provinciales y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 24.- Ratifícase el Acuerdo suscripto con fecha 26 de mayo de 2016 entre el ESTADO NACIONAL y la PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, que como ANEXO II forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 25.- El TESORO NACIONAL, con cargo a Rentas Generales, deberá cubrir un importe equivalente a las sumas que se dejen de detraer como consecuencia de lo convenido en los Acuerdos ratificados en el presente Título, importe que seguirá siendo considerado como referencia a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la Ley N° 26.417.

TÍTULO V

AFECTACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD

DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO





CAPÍTULO I

RECURSOS APLICABLES

ARTÍCULO 26.- A los fines de obtener los recursos necesarios para el PROGRAMA se establece que:

- a) El pago de las sumas previstas en el artículo 6º, la beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) que hayan homologado judicialmente acuerdos con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) bajo el PROGRAMA establecido en la presente Ley, podrá ser atendido con recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino creado por el Decreto Nº 897/07 y modificatorios, a cuyos efectos podrá disponerse la liquidación de activos.
- b) Asimismo, los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino creado por el Decreto Nº 897/07 y modificatorios, podrán ser aplicados mensualmente al pago de la diferencia entre: (i) los haberes reajustados en cada caso particular en virtud de los acuerdos individuales con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) homologados judicialmente bajo el PROGRAMA establecido en la presente Ley, y (ii) los haberes que cada beneficiario del PROGRAMA hubiera percibido en caso de no haber arribado a un acuerdo en los términos del PROGRAMA, a cuyos efectos podrá disponerse la liquidación de activos.
- c) En los casos en que los recursos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino destinados a estos





fines en un mes determinado no sean suficientes para atender los pagos previstos en la presente Ley, los mismos serán cubiertos con los recursos enumerados por el artículo 18 de la Ley N° 24.241y sus modificatorias y las partidas específicas asignadas para tal cometido, establecidas por las Leyes de Presupuesto.

ARTÍCULO 27.- EI FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) tendrá un plazo máximo de CUATRO (4) años para readecuar sus inversiones a los nuevos topes previstos en cada inciso del artículo 74 de la Ley 24.241, modificado en los términos de la presente Ley, y para subsanar cualquier diferencia con dichos topes que se produzca como consecuencia del cumplimiento de los pagos previstos en el PROGRAMA.

CAPÍTULO IL

ADECUACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD

DEL SISTEMA ÍNTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 74.- El activo del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) se invertirá de acuerdo con criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, respetando los límites fijados por esta Ley y las normas reglamentarias. El FONDO DE





GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) podrá invertir el activo del Fondo administrado en:

- a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudor el ESTADO NACIONAL a través de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, ya sean títulos públicos, Letras del Tesoro o préstamos hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los activos totales del Fondo. Quedan excluidas del tope establecido en el presente inciso las tenencias de títulos representativos de la deuda pública del ESTADO NACIONAL que fueron recibidos en canje por las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones en el marco de la reestructuración de la deuda pública en los términos de los artículos 65 de la Ley Nº 24.156 y sus modificaciones y 62 de la Ley Nº 25.827 y su modificatorio, independientemente de que no cuenten con las garantías allí contempladas.
- b) Títulos valores emitidos por las provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, las municipalidades, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, otros entes autárquicos del ESTADO NACIONAL y provincial, empresas del Estado, nacionales, provinciales o municipales, hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de los activos totales del Fondo.
- c) Obligaciones negociables, debentures y otros títulos valores representativos de deuda emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles y sucursales de sociedades extranjeras, autorizadas a la oferta pública por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, hasta el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los activos totales del Fondo.





- d) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de los activos totales del Fondo.
- e) Acciones y/u obligaciones negociables convertibles en acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas cuya oferta pública esté autorizada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y que estén listas en mercados autorizados por dicha Comisión cuyo objeto sea organizar las operaciones con valores negociables que cuenten con oferta pública, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los activos totales del Fondo.

La operatoria en acciones incluye a los futuros y opciones sobre estos títulos valores, con las limitaciones que al respecto establezcan las normas reglamentarias.

- f) Acciones de sociedades del estado y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de los activos totales del Fondo.
- g) Cuotas parte de fondos comunes de inversión autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, de capital abierto o cerrado, hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de los activos totales del Fondo.
- h) Títulos valores emitidos por Estados extranjeros u organismos internacionales, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de los activos totales del Fondo.
- i) Títulos valores emitidos por sociedades extranjeras admitidas a la cotización en los mercados que el COMITÉ EJECUTIVO del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO





(FGS) determine, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de los activos totales del Fondo.

- j) Contratos que se negocien en los mercados de futuros y opciones que el COMITÉ EJECUTIVO del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) determine, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de los activos totales del Fondo.
- k) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, autorizados a la oferta pública por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, hasta el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los activos totales del Fondo.
- I) Títulos valores representativos de cuotas de participación en fondos de inversión directa, de carácter fiduciario y singular, con oferta pública autorizada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) de los activos totales del Fondo
- m) Títulos valores emitidos por fideicomisos financieros no incluidos en los incisos k) o l), hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de los activos totales del Fondo.
- n) Títulos valores representativos de deuda, certificados de participación, acciones, activos u otros títulos valores y préstamos cuya finalidad sea financiar proyectos productivos, inmobiliarios o de infraestructura a mediano y largo plazo en la REPÚBLICA ARGENTINA. Deberá destinarse a estas inversiones como





mínimo el CINCO POR CIENTO (5%) y hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los activos totales del Fondo.

ñ) El otorgamiento de financiamiento a los beneficiarios del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) de los activos totales del Fondo, bajo las modalidades y en las condiciones que establezca la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES)."

ARTÍCULO 29.- Sustitúyese el artículo 75 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 75.- El activo del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) no podrá ser invertido en acciones de sociedades gerentes de fondos de inversión, ya sean comunes o directos, de carácter fiduciario y singular ni en acciones de sociedades calificadoras de riesgo."

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 76.- Las inversiones del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

- a) Calificación de Riesgo. Los siguientes activos o entidades deberán tener calificación otorgada por una calificadora de riesgo debidamente autorizada:
- Los activos del inciso b) del artículo 74, excepto por los títulos valores emitidos por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA;





- 2. Los activos de los incisos c), h), k) y m) del artículo 74;
- 3. Las entidades financieras en las que se realicen las inversiones previstas en el inciso d) del artículo 74 o que mantengan activos del artículo 77;
- 4. Las obligaciones negociables convertibles en acciones previstas en el inciso e) del artículo 74;
- 5. Los activos del inciso g) del artículo 74, cuando el objeto de inversión del fondo común de inversión de que se trate sea principalmente la inversión en instrumentos de deuda:
- 6. Los activos del inciso i) del artículo 74, cuando se trate de títulos valores representativos de deuda;
- b) Otras Inversiones. El COMITÉ EJECUTIVO del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS) podrá establecer los requisitos mínimos adicionales que deberá cumplir cada una de las inversiones previstas en el artículo 74 para ser susceptibles de inversión por parte del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS).
- c) Endeudamiento y Garantías. En ningún momento el endeudamiento del FONDO DE GARANTÍA DE SUSTENTABILIDAD DEL SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (FGS), incluyendo obligaciones de pago, compromisos de suscripción y garantías otorgadas a terceros, podrán exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor de la cartera del Fondo."

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias por el siguiente texto:





"ARTÍCULO 77.- El activo del fondo, en cuanto no deba ser inmediatamente aplicado, según lo establecido en el artículo 27 de la Ley de creación del PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS y en el artículo 74 y las condiciones y situaciones especiales que fijen las normas reglamentarias, será depositado en entidades financieras en cuentas destinadas exclusivamente al Fondo, en las que deberá depositarse la totalidad del producto de las inversiones.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse extracciones destinadas a la realización de inversiones para el Fondo, a las erogaciones previstas en el artículo 27 de la Ley de creación del PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, al pago de endeudamiento y satisfacción de garantías emitidas con los topes del artículo 76 inciso c) y al pago de las prestaciones.

Las cuentas serán mantenidas en entidades financieras bancarias autorizadas por la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones."

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 8º de la Ley Nº 26.425 por el siguiente texto:

"ARTICULO 8º.- Los recursos podrán ser utilizados únicamente para pagos de los beneficios del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO, incluyendo los pagos previstos por el PROGRAMA NACIONAL DE REPARACIÓN HISTÓRICA PARA JUBIJADOS Y PENSIONADOS

En los términos del artículo 15 de la Ley Nº 26.222 el activo del fondo se invertirá de acuerdo a criterios de seguridad y rentabilidad adecuados, contribuyendo al





desarrollo sustentable de la economía real a efectos de garantizar el círculo virtuoso entre crecimiento económico y el incremento de los recursos de la seguridad social.

Las inversiones permitidas serán las previstas en el artículo 74 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, rigiendo las prohibiciones del artículo 75 de la citada Ley y las limitaciones de su artículo 76."

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33.- Deróganse los artículos 78 a 81 de la Ley Nº 24.241 y sus modificatorias, el apartado 2 del inciso c) del artículo 5º de la Ley Nº 24.714 y sus modificaciones y la Ley Nº 27.181, como así también, toda otra norma que sea contraria o incompatible con las disposiciones de la presente.

LIBRO II

REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

TÍTULO I

SISTEMA VOLUNTARIO Y EXCEPCIONAL DE DECLARACIÓN

DE TENENCIA DE MONEDA NACIONAL, EXTRANJERA Y DEMÁS BIENES

EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR

ARTÍCULO 34.- Las personas humanas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias –(texto ordenado en 1997) y sus modificaciones-, domiciliadas, residentes -





conforme los términos del Capítulo I, Título IX de la Ley citada, estén establecidas o constituidas en el país al 31 de diciembre de 2015, inscriptas o no ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, podrán declarar de manera voluntaria y excepcional ante dicha ADMINISTRACIÓN FEDERAL, la tenencia de bienes en el país y en el exterior, en las condiciones previstas en el presente Título, dentro de un plazo que se extenderá desde la entrada en vigencia de esta ley hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

ARTICULO 35.- Podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista en este Título los siguientes bienes:

- a) Tenencia de moneda nacional o extranjera.
- b) Inmuebles.
- c) Muebles, incluido acciones, participación en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia (ADRs), cuotas partes de fondos y otros similares.
- d) Demás bienes en el país y en el exterior incluyendo créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico.

Los bienes declarados deberán ser preexistentes al 1° de enero de 2016, en el caso de bienes declarados por personas humanas, y a la fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 1° de enero de 2016, en el caso de





bienes declarados por personas jurídicas. No podrán ser objeto de la declaración voluntaria y excepcional prevista en este Título, las tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, que estuvieran depositadas en entidades financieras o agentes de custodia radicados o ubicados en jurisdicciones o países identificados por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) como de Alto Riesgo o No Cooperantes.

ARTÍCULO 36.- La declaración voluntaria y excepcional, se efectuará del siguiente modo:

a) En el caso de tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior, en la forma y plazo que disponga la reglamentación que al respecto dicte la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Quienes declaren tenencias de moneda o títulos valores en el exterior no estarán obligados a ingresarlos al país. Quienes opten por hacerlo, deberán ingresarlos a través de las entidades comprendidas en el régimen de las Leyes Nros. 21.526 y sus modificatorias y 26.831.

- b) En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera o títulos valores depositados en el país, mediante la declaración y acreditación de su depósito;
- c) Tratándose de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, mediante su depósito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, en entidades comprendidas en el régimen de las Leyes Nros. 21.526 y sus





modificatorias y 26.831, lo que deberá hacerse efectivo hasta el 31 de octubre de 2016, inclusive.

d) Para los demás bienes muebles e inmuebles situados en el país o en el exterior, mediante la presentación de una declaración jurada en la que deberán individualizarse los mismos, con los requisitos que fije la reglamentación.

Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo, será válida la declaración voluntaria y excepcional aun cuando los bienes que se declaren se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros en la medida que estén comprendidos en el artículo 34 de la presente ley, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

Con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del Impuesto a las Ganancias del período fiscal 2016, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 37 - Las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, por unica vez, por declarar ante la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las sociedades, fideicomisos, fundaciones.





asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad o beneficio le correspondiere al 31 de diciembre de 2015, inclusive.

En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes podrán ser declarados en la proporción que decidan quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la presente ley.

ARTICULO 38.- A los efectos de la declaración voluntaria y excepcional, las tenencias de moneda y bienes expresados en moneda extranjera deberán valuarse en moneda nacional considerando el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente al 31 de diciembre de 2015.

Cuando se declaren voluntariamente acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el país y/o en el exterior, los mismos deberán valuarse al valor proporcional que tales acciones, participaciones, partes de interés o beneficios representen sobre el total de los activos del ente conforme lo determine la reglamentación.

Los bienes inmuebles se valuarán a valor de plaza conforme lo dicte la reglamentación.

Los bienes de cambio se valuarán al 31 de diciembre de 2015, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4 de la Ley de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. La exteriorización establecida en el párrafo que antecede implicará para el declarante, la aceptación incondicional de la imposibilidad de computar —a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias- los bienes de que se trata, en la existencia inicial del periodo fiscal inmediato siguiente.

Tratándose de otros bienes, los mismos deberán valuarse al 31 de diciembre de 2015, conforme a las normas del Impuesto sobre los Bienes Personales, cuando los





titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas, y de acuerdo con las disposiciones del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, de tratarse de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o 1997) y sus modificaciones.

ARTICULO 39.- Establécese un impuesto especial que se determinará sobre el valor de los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente expresados en moneda nacional de acuerdo a la metodología de valuación prevista para cada caso en la presente ley, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Bienes inmuebles en el país y/o en el exterior: CINCO POR CIENTO (5%).
- b) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor inferior a PESOS TRESCIENTOS CINCO MIL (\$ 305.000): CERO POR CIENTO (0%).
- c) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor que supere la suma prevista en el inciso b) del presente artículo pero que sea menor a PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000): CINCO POR CIENTO (5%).
- d) Cuando el total de los bienes declarados supere la suma prevista en el inciso c), sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles:
- Declarados antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive: DIEZ POR CIENTO (10%).
- 2. Declarados a partir del 1° de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive: QUINCE POR CIENTO (15%).





e) Ante los casos previstos en el inciso d), se podrá optar por abonar el impuesto especial mediante la entrega de títulos BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal, a una alícuota de DOCE POR CIENTO (12%). Esta opción podrá ejercerse desde la vigencia de la ley hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

ARTÍCULO 40.- No deberán abonar el impuesto especial establecido en el artículo precedente los fondos que se afecten a:

- a) Adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos que emitirá el Estado Nacional, cuyas características serán detalladas reglamentariamente por la SECRETARÍA DE FINANZAS dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS, y que se ajustarán a las siguientes condiciones:
- 1. Bono denominado en dólares a TRES (3) años a adquirirse hasta el 30 de septiembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable con un cupón de interés de CERO POR CIENTO (0%).
- 2. Bono denominado en dólares a SEIS (6) años a adquirirse hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable. Durante los primeros DOS (2) años de su vigencia, el bono tendrá un cupón de interés de CERO POR CIENTO (0%) y, pasado dicho plazo, el cupón de interés ascenderá a CINCO POR CIENTO (5 %).
 - b) Suscribir o adquirir cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión, Abiertos o Cerrados, regulados por las Leyes Nros. 24.083 y sus modificatorias y complementarias, y 26.831, cuyo objeto sea la inversión en





instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y Medianas Empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores, entidad autárquica actuante en el ámbito de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS. Los fondos deberán permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su suscripción o adquisición. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores S.A., la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso.

ARTÍCULO 41.- El impuesto especial que se fija en el artículo 39 deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

La falta de pago del impuesto especial dentro de los plazos fijados en el presente Título y la reglamentación que al efecto se dicte, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

ARTÍCULO 42 - En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo que se depositen en entidades bancarias del país conforme el inciso c) del artículo 36, deberán permanecer depositadas a nombre de su titular por un





plazo no menor a SEIS (6) meses o hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive, lo que resulte mayor. Se exceptúan de esta obligación los porcentajes de aquellas tenencias que se destinen a los fines previstos en los artículos 39 y/o 40.

Vencido el plazo previsto en el párrafo precedente, el monto depositado podrá ser dispuesto por su titular.

El incumplimiento de la condición establecida en este artículo, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el Libro II de la presente ley.

ARTICULO 43.- Los sujetos que declaren tenencias en la forma prevista en el primer párrafo del inciso a) del artículo 36, deberán solicitar a las entidades del exterior, la extensión de un resumen o estado electrónico de cuenta a la fecha fijada por aplicación del plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 35. Del mismo deberá surgir:

- a) La identificación de la entidad del exterior y la jurisdicción en la que se encuentra incorporada la misma;
- b) El número de la cuenta;
- c) El nombre o denominación y el domicilio del titular de la cuenta;
- d) Que la cuenta de la que se trate fue abierta con anterioridad al 31 de diciembre de 2015;
- e) El saldo de la cuenta o valor del portafolio, en su caso, expresado en moneda extranjera al 31 de diciembre de 2015;
- f) El lugar y fecha de emisión del resumen electrónico.





Las entidades receptoras de bienes del exterior conforme el segundo párrafo del inciso a) del artículo 36, deberán extender un resumen electrónico en el que conste:

- a) La identificación de la entidad del exterior de la que provienen los fondos y la jurisdicción de la misma;
- b) El nombre o denominación y el domicilio del titular que ingresa los fondos al país;
- c) El importe de la transferencia expresado en moneda extranjera;
- d) El lugar de donde proviene la transferencia y su fecha.

Se faculta a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, para establecer medios y documentación adicionales a los mencionados precedentemente, para acreditar la titularidad al 31 de diciembre de 2015 de la tenencia de moneda extranjera en el exterior por parte de los sujetos que realicen la declaración voluntaria y extraordinaria.

ARTICULO 44.- Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial, en caso de corresponder, que se establece en el artículo 39 y/o adquieran alguno de los títulos o cuotas partes previstos en el artículo 40, y los sujetos del antepenúltimo párrafo del artículo 3 por quienes puede hacerse la declaración voluntaria y excepcional, conforme a las disposiciones de este Título, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:..."

- a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18, primer párrafo, inciso
- f), de la Ley N° 11.683 (t.o 1998) y sus modificaciones, con respecto a las tenencias declaradas.





b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudiera corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que éstos hubieran generado.

Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley General de Sociedades N° 19.550 (t.o.1984) y sus modificaciones y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos.

La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2 del artículo 59 del Código Penal.

Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.

- c) Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional, de acuerdo con las siguientes disposiciones:
- 1. Impuestos a las Ganancias, a las Salidas No Documentadas (conforme el artículo 37 de la Ley de Impuesto a las Ganancias), a la Transferencia de





Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se declaren. La liberación comprende, asimismo, las rentas consumidas hasta el período fiscal 2015, inclusive. No se encuentra alcanzado por la liberación, el gasto computado en el Impuesto a las Ganancias proveniente de facturas consideradas apócrifas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

- 2. Impuestos Internos y al Valor Agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de las operaciones declaradas —o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada— por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar. No se encuentra alcanzado por la liberación el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, proveniente de facturas consideradas apócrifas por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.
- 3. Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Bienes Personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.
- 4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra el 31 de diciembre de 2015, por los bienes declarados conforme lo previsto en el artículo 36 de la presente ley.





d) "Los sujetos que declaren voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31 de diciembre de 2015, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado.

En el caso de que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, al 31 de diciembre de 2015, que no hubiera sido declarado mediante el Sistema del presente Título ni con anterioridad, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de los beneficios indicados en el párrafo precedente".

A los fines indicados en el párrafo anterior, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS conserva la totalidad de las facultades que le confiere la Ley N° 11.683 (t.o 1998) y sus modificaciones.

A los fines del presente artículo, el valor en pesos de los bienes y tenencias de moneda declarados será el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la presente ley.

ARTICULO 45.- La declaración voluntaria y excepcional efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias N° 20.628 (t.o. 1997) y sus modificaciones, liberará del impuesto del período fiscal al cual se impute la liberación correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

ARTICULO 46.- Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria y excepcional, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que





sean o hubieran sido titulares o de las que sean o hubieran sido titulares aquellos por quienes el declarante hubiera realizado su declaración en los términos del artículo 36 de la presente ley.

ARTÍCULO 47.- Invítase a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 48.- Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista por el artículo 34 de la presente ley y aquellos por quienes el contribuyente realizara dicha declaración de acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la presente ley, no estarán obligados a brindar a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones y de la capacidad de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS de cumplir con sus obligaciones y cooperar con otras entidades públicas en el marco de la norma referida.

Al momento de practicar la declaración voluntaria y excepcional, el declarante no podrá tomar en cuenta a su favor los efectos de la prescripción corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio.

ARTICULO 49.- El gravamen que se crea por el presente Título se regirá por lo dispuesto en la Ley Nº 11.683, (t.o 1998) y sus modificaciones.





El producido del gravamen establecido en el artículo 39 se destinará a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL (MTEYSS).

TITULO II

REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y ADUANERAS

ARTICULO 50.- Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social, cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones y con excepción de los aportes y contribuciones con destino al Sistema de Obras Sociales y las cuotas con destino al Régimen de Riesgos del Trabajo, al régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones que se establece por el presente Título.

Se consideran comprendidas en el presente régimen las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la Ley N° 23.427 y sus modificaciones, como así también los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones y los importes que





en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco Nacional; no resultando alcanzadas por el mismo las obligaciones o infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios.

El acogimiento previsto en el párrafo anterior podrá formularse entre el primer mes calendario posterior al de la publicación de la reglamentación del régimen en el Boletín Oficial hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

ARTICULO 51.- Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Quedan también incluidas en el artículo anterior, aquellas obligaciones respecto de las cuales hubieran prescripto las facultades de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para determinarlas y exigirlas, y sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

ARTICULO 52.- El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso





de la prescripción penal, cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera (en los términos de los artículos 930 y 932 del Código Aduanero), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

La caducidad del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

ARTICULO 53.- Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización excepcional previsto en este Título y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la exención y/o condonación:

a) De las multas y demás sanciones previstas en la Ley N° 11.683, (t.o. 1998)
 y sus modificaciones, en la Ley N° 17.250 y sus modificaciones, en la Ley N°
 22.161 y sus modificaciones y en la Ley N° 22.415 y sus modificaciones, que





no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen de regularización previsto en este Título.

- b) Del CIEN POR CIENTO (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37 y 52 de la Ley N° 11.683, (t.o. 1998) y sus modificaciones del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c) de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2°, inciso b) de la citada norma legal.
- c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la Ley N°11.683, (t.o. 1998) y sus modificaciones, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco Nacional) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:
- 1. Período fiscal 2015 y obligaciones mensuales vencidas al 31 de mayo de 2016: el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital adeudado.
- 2. Períodos fiscales 2013 y 2014: VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del capital adeudado.
- 3. Períodos fiscales 2011 y 2012: CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital adeudado.
- Períodos fiscales 2010 y anteriores: SETENTA Y CINCO POR CIENTO
 (75%) del capital adeudado.





Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de mayo de 2016.

ARTICULO 54.º El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la Ley N° 11.683, (t.o 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas y canceladas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley.





También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la Ley N° 26.940.

ARTICULO 55.- El beneficio que establece el artículo 53, procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del QUINCE POR CIENTO (15%) de la deuda consolidada;
- c) Cancelación total mediante el plan de facilidades de pago que al respecto disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el que se ajustará a las siguientes condiciones:
 - 1. Un pago a cuenta equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de la deuda.
- 2. Por el saldo de deuda resultante, hasta SESENTA (60) cuotas mensuales, con un interés de financiación del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) mensual.





El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 56.- Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda, conforme a lo previsto en los incisos b) o c) del artículo 53, la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por cualquier causa, la citada Administración Federal proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

ARTICULO 57.- Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen —en los términos de los incisos b) o c) del artículo 53, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en alguna de las situaciones de exclusión previstas en el Título VI, del Libro II de esta Ley.





quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas en el artículo 52 para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

ARTICULO 58.- Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones fiscales vencidas al 31 de mayo de 2016, incluidos en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, podrán reformularse los planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, excluidos aquellos mediante los cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del artículo 16 de la Ley N° 24.769 y sus modificaciones, aplicándose las exenciones y/o condonaciones establecidas en el artículo 53 a los intereses resarcitorios, en la medida que no hayan sido cancelados a la fecha mencionada.

ARTICULO 59.- No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitorios y multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.





TITULO III

BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

ARTICULO 60.- Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los dos (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, y que cumplan con los requisitos del artículo 63, gozarán de la exención del Impuesto sobre los Bienes Personales por los períodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive. Se incluye dentro de este beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y el artículo 26 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales N° 23.966, (t.o. 1997) y sus modificaciones.

Los anticipos del Impuesto sobre los Bienes Personales que se hayan abonado hasta la fecha de acogimiento al beneficio, podrán ser computados como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias o del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, según corresponda.

ARTICULO 61.- El plazo para acogerse al beneficio establecido en el artículo precedente, se extenderá hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

ARTICULO 62.- Quedan excluidos del beneficio establecido en este Título aquellos sujetos con relación a los cuales se verifique el acogimiento al Sistema Voluntario y Excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional, Extranjera y Demás Bienes en el país y en el exterior previsto en el Título I del Libro II del presente ordenamiento.





ARTICULO 63.- Los contribuyentes que aspiren al beneficio del artículo 60, deberán, asimismo, cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No haber adherido en los DOS (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, al régimen de exteriorización voluntario ni al de regularización de obligaciones tributarias establecidos en la Ley N° 26.860, ni a los planes de pago particulares otorgados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS en uso de las facultades delegadas en el artículo 32 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.
- b) No poseer deudas en condición de ser ejecutadas por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los DOS (2) períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016.

TÍTULO IV

MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ARTICULO 64.- Derógase el inciso i) del artículo 21 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales N° 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones.





ARTÍCULO 65.- Sustitúyese el primer párrafo del inciso g) del artículo 22 del Título VI de la Ley, de Impuesto sobre los Bienes Personales N° 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente texto:

"g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el 5% sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior sin deducir de la base de cálculo el monto previsto en el artículo 24 de la presente ley".

ARTICULO 66.- Incorpórase como artículo 24 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales N° 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, el siguiente:

"ARTÍCULO 24.- No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados - excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten:

- a) Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000).
- b) Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 950.000).
- c) Para el período fiscal 2018, iguales o inferiores a PESOS UN MILLÓN CINCUENTA MIL (\$1.050.000)."





ARTICULO 67.- Sustitúyese el artículo 25 del Título VI de la Ley, de Impuesto sobre los Bienes Personales N° 23.966, (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

"ARTICULO 25.- El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17, surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto los comprendidos en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 de esta ley-, sobre el monto que exceda del establecido en el artículo 24, las sumas que para cada caso se fija a continuación:

- a) Para el período fiscal 2016, SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS (0,75%).
- b) Para el período fiscal 2017, CINCUENTA CENTÉSIMOS (0.50%)
- c) Para el período fiscal 2018, VEINTICINCO CENTÉSIMOS (0,25%)

"Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior."

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese, en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales N° 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, la expresión "de CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%)" por la expresión "de VEINTICINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,25%)".





ARTÍCULO 69.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 26 del Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes Personales N° 23.966 (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

"Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo calculado sobre el valor de dichos bienes -determinado con arreglo a las normas de la presente ley-al 31 de diciembre de cada año:

- Para el año 2016, el SETENTA Y CINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,75%)
- Para el año 2017, el CINCUENTA CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,50%)
- Para el año 2018, el VEINTICINCO CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,25%)"

 ARTICULO 70.- Derógase el Título VI de la Ley de Impuesto sobre los Bienes

 Personales N° 23.966, (t.o. 1997) y sus modificaciones, para los ejercicios que se
 inician a partir del 1° de enero de 2019.

TITULO V

MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS Y DEROGACIÓN DEL IMPUESTO A LA GANANCIA MÍNIMA PRESUNTA





ARTÍCULO 71.- Sustitúyese el primer párrafo del inciso w) del artículo 20 de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias, (t.o 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

"w) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores emitidos por sujetos residentes en el país, obtenidos por personas físicas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c) del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones, certificados de depósito en custodia (ADRs); cuotas y participaciones sociales, títulos, bonos y demás valores, que no coticen en bolsas o mercados de valores del país o del exterior y/o que no tengan autorización de oferta pública".

ARTÍCULO 72.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 137 de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias, (t.o 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

"c) La exclusión dispuesta en el último párrafo in fine del inciso v) respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera, no comprende a las diferencias de cambio a las que este título atribuye la misma fuente".

ARTÍCULO 73.- Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 154 de la Ley Nº 20.628 de Impuesto a las Ganancias, (t.o 1997) y sus modificaciones, por el siguiente:

"A efectos de las actualizaciones previstas en los párrafos precedentes, si los costos o inversiones actualizables deben computarse en moneda argentina, se convertirán a la moneda del país en el que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor





que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de los bienes a los que se refieren los artículos 152 y 153."

ARTÍCULO 74.- Derógase el sexto párrafo del artículo 90 de la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias (t.o 1997) y sus modificaciones.

ARTÍCULO 75.- Derógase el Título V de la Ley N° 25.063 de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, para los ejercicios que se inician a partir del 1° de enero de 2019.

TÍTULO VI

COMISIÓN BICAMERAL PARA LA REFORMA TRIBUTARIA

ARTÍCULO 76.- Créase, en el ámbito del Poder Legislativo Nacional, la "Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria". La misma estará integrada por QUINCE (15) Diputados y QUINCE (15) Senadores, elegidos por sus respectivos cuerpos respetando la pluralidad y proporcionalidad en la composición de los distintos bloques políticos, y asegurando la inclusión de éstos cuando estuvieren conformados por CINCO (5) o más legisladores.

ARTÍCULO 77.- La Comisión tendrá como objeto el análisis y evaluación de las propuestas de reforma del sistema tributario nacional que elabore y remita el Poder Ejecutivo Nacional, orientado a:

- a) Fortalecer la equidad de la presión tributaria;
- b) Profundizar su progresividad;
- c) Simplificar su estructura y administración;
- d) Fortalecer la complementariedad y coordinación federal;





e) Propender al establecimiento gradual de las reformas, dotando de mayor previsibilidad a la acción del Estado en la materia en función de reducir los grados de incertidumbre del contribuyente.

El Poder Ejecutivo Nacional remitirá el o los proyectos de reforma al sistema tributario nacional dentro de los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos a partir de la constitución de la Comisión.

ARTÍCULO 78.- La Comisión deberá elevar un Informe Final a ambas Cámaras, detallando lo actuado y proponiendo un plan de implementación legislativa de las reformas que recomiende en orden a los objetivos de su creación.

ARTÍCULO 79.- La Comisión está facultada para solicitar al Poder Ejecutivo Nacional, a través del Jefe de Gabinete de Ministros y/o del Ministro de Hacienda y Finanzas Públicas, y a los organismos de regulación y/o control competentes toda información que contribuya al logro de sus objetivos.

Asimismo, podrá instrumentar los mecanismos necesarios que aseguren la participación de universidades, academias, organizaciones sociales, y solicitar la colaboración y asesoramiento de personas, instituciones y organismos especializados en la materia objeto de tratamiento.

TÍTULO VII DISPOSICIONES GENERALES





ARTICULO 80.- Ninguna de las disposiciones del Libro II de la presente ley liberará a los sujetos mencionados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias de las obligaciones impuestas por la legislación vigente tendiente a prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

ARTICULO 81.- Quedan excluidos de las disposiciones del Título I del Libro II de la presente ley, los sujetos que entre el 1º de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la presente ley hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

- a) Presidente y Vicepresidente de la Nación;
- b) Jefe de Gabinete de Ministros, Ministro, Secretario o Subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional;
- c) Interventor federal;
- d) Síndico General de la Nación, Síndico general adjunto de la Sindicatura General de la Nación, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, o miembro de organismos jurisdiccionales administrativos;
- e) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior:
- f) Personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente;
- g) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales;
- h) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública Nacional,





centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público;

- i) Funcionario colaborador de interventores federales, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- j) Personal de los organismos indicados en el inciso d) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;
- k) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- Funcionario que integre los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- m) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional;
- n) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza, siempre que dependa del Poder Ejecutivo nacional;
- o) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.





ARTICULO 82.- Quedan excluidos de las disposiciones de los Títulos I y II del Libro II de la presente ley, con las salvedades que se expondrán, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial:

- dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nros. 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nros.
 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Las personas jurídicas -incluidas las cooperativas- en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes Nros. 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de





terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

- e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
 - Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
 - Enumerados en el artículo 6° de la Ley N° 25.246, con excepción del inciso j).
 - Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
 - 4. Usura previsto en el 175 bis del Código Penal.
 - Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176,
 177, 178 y 179 del Código Penal.
 - Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
 - Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley N° 22.362.
 - Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.





 Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional y/o de adhesión al régimen de regularización de excepción tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma condicional al Régimen de Sinceramiento Fiscal. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorgan los Títulos I y II del Libro II de esta lev.

ARTICULO 83.- Los sujetos indicados en el artículo 1° del Libro II de la presente ley que no realicen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Título I, deberán presentar una Declaración Jurada de Confirmación de Datos, en los términos, formas y condiciones que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizado en las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.

Quienes presenten la Declaración Jurada de Confirmación de Datos indicada en el párrafo precedente, gozarán de los beneficios previstos en el artículo 44 de la presente Ley, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseido - lo mantengan o no en su patrimonio- con anterioridad al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieren declarado. Asimismo, gozarán de los beneficios previstos en el Título III del Libro II de esta norma.

En el caso de que la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados





sujetos, durante el último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, que no hubiera sido incluido en Declaración Jurada de Confirmación de Datos, privará al sujeto declarante de los beneficios indicados en el párrafo anterior.

A los fines indicados en este artículo, la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS conserva la totalidad de las facultades que le confiere la Ley N° 11.683, (t.o 1998) y sus modificaciones."

ARTICULO 84.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS estará dispensada de formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en las Leyes Nros. 23.771 y 24.769 y sus modificaciones, según corresponda, así como el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de sustanciar los sumarios penales cambiarios y/o formular denuncia penal respecto de los delitos previstos en la Ley N° 19.359 (t.o.1995) y sus modificaciones – salvo que se trate del supuesto previsto en el inciso b) del artículo 1º del Anexo dicha ley- en la medida que los sujetos de que se trate regularicen sus obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras conforme a las disposiciones de los Títulos I y II del Libro II de la presente ley.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo precedente la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS estará obligada a cumplir como sujeto obligado con las obligaciones establecidas en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, incluyendo la obligación de brindar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS, toda la información por ésta requerida sin la posibilidad





de oponer el secreto fiscal previsto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones.

ARTICULO 85.- La obligación de guardar secreto establecida en el artículo 22 de la Ley N° 25.246, incluye la reserva de la identidad de los sujetos reportantes y reportados durante todo el proceso de análisis a cargo de la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA y la prohibición de revelar la fuente de su información en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 13, inciso 3 y 19 de la Ley N° 25.246.

La declaración voluntaria y excepcional que presente un contribuyente así como toda la información y documentación que aporte, las consultas que efectúe y el contenido de todos y cada uno de los trámites conducentes a la realización de dicha declaración, están alcanzados por el secreto fiscal y regulado por lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley N° 11.683 (t.o 1998) y sus modificaciones.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlo a persona alguna, ni aun a solicitud del interesado, salvo a sus superiores jerárquicos. Igual obligación existirá para todo tercero respecto de cualquier documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley que fueran presentadas por cualquier contribuyente.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, los declarantes del Título I del Libro II de la presente y terceros que divulguen o reproduzcan documentación o información de cualquier modo relacionada con las declaraciones voluntarias y excepcionales reguladas por esta ley incurrirán en la pena prevista por el artículo 157 del Código Penal. Los





terceros mencionados precedentemente incurrirán, además, en una multa igual a una vez el valor de los bienes exteriorizados por aquel que hubiera realizado la declaración voluntaria y excepcional que se hubiera revelado o divulgado o cuyos hechos, actuaciones, documentos, datos o información se hubiera revelado o divulgado.

ARTICULO 86.- No habrá ninguna limitación en el marco del presente régimen a la capacidad actual del Estado de intercambiar información, reportar, analizar, investigar y sancionar conductas que pudiesen encuadrar en los artículos 303 y 306 del Código Penal.

La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA podrá, a su discreción, comunicar información a otras entidades públicas con facultades de inteligencia o investigación.

ARTICULO 87.- Los sujetos que regularicen obligaciones alcanzadas por el régimen establecido en el Título I del Libro II de la presente ley, podrán acceder concurrentemente a los beneficios dispuestos en el Título II del Libro II de la presente ley.

ARTÍCULO 88.- Creáse el Registro de Entidades Pasivas del Exterior a cargo de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS.

Los contribuyentes que sean titulares del más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las acciones o participaciones del capital, los directores, gerentes, apoderados, miembros de los órganos de fiscalización o quienes desempeñen cargos similares en sociedades, fideicomisos, fundaciones o cualquier otro ente del exterior que obtenga una renta pasiva superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de sus ingresos brutos durante el año calendario, estarán obligados a





informar a dicho Registro los datos que identifiquen a la entidad pasiva del exterior y su vinculación con la misma.

La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS reglamentará la forma, plazos y condiciones en que los contribuyentes deberán cumplir con el deber de información impuesto por este artículo.

ARTÍCULO 89.- Creáse la "Mesa de Coordinación del Régimen de Sinceramiento Fiscal" destinada a colaborar en la correcta implementación y ejecución del mismo, aconsejando la adopción de las medidas necesarias para ello.

La Mesa estará integrada por representantes de:

- La Secretaría de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas,
 que la presidirá y decidirá la convocatoria a sus reuniones.
- La Administración Federal de Ingresos Públicos.
- El Banco Central de la República Argentina.
- La Unidad de Información Financiera.
- La Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 90.- La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS reglamentará el régimen previsto en el Libro II de la presente ley, dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la misma y dictará las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su aplicación.

ARTICULO 91.- El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará los Títulos IV y V del Libro II de la presente ley y dictará las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

El Poder Ejecutivo Nacional



ARTICULO 92.- Decláranse de orden público las disposiciones del Libro I de la presente ley.

ARTICULO 93.- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 94.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

LIC. MARCOS PEÑA
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

70 how

LIC. ALBERTO JORGE TRIACA MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Ing. FRANCISCO AÓOLFO CABRERA MINISTRO DE PRODUCCIÓN

> E INTERINO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS

Roch &

Lic. ROGELIO FRIGERIO MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

2

3

4

6

7

9

10 11

12

13

24 25



Escribanía General del Gobierno de la Nación De La Nacion

Folio 186.- PRIMER TESTIMONIO.- PROTOCOLIZACIÓN ACUERDO: ESTADO NACIONAL ARGENTINO - PROVINCIAS. ESCRITURA NÚMERO: SESENTA Y CUATRO. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, ante mí Escribano General del Gobierno de la Nación, COMPARECE el señor Ministro del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Licenciado Rogelio FRIGERIO, argentino, nacido el 7 de enero de 1970, casado, con Documento Nacional de Identidad número 21.482.393, domiciliado legalmente en 8 la calle 25 de Mayo número 101, de esta Ciudad. IDENTIFICO al compareciente en los términos del artículo 306, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación. INTERVIENE en representación del ESTADO NACIONAL ARGENTINO - MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, en su carácter de Ministro, personería que se acreditará al final; y EXPONE: Que con fecha 18 de mayo de 2016 en representación del Estado Nacional Argentino celebró un Convenio con los señores Gobernadores de las provincias y el señor Vicejefe de Gobierno de la Ciudad 15 Autónoma de Buenos Aires. Que el mismo fue suscripto por los siguientes gobernadores: de la Provincia de Buenos Aires, Licenciada María Eugenia VIDAL; de 17 la Provincia de Catamarca, Doctora Lucía Benigna CORPACCI SAADI; de la Provincia de Corrientes, Doctor Horacio Ricardo COLOMBI; de la Provincia del Chaco, 18 19 Ingeniero Oscar Domingo PEPPO; de la Provincia del Chubut, Mario DAS NEVES; de la Provincia de Entre Ríos, Contador Gustavo Eduardo BORDET; de la Provincia de 20 21 Formosa, Doctor Gildo INSFRÁN; de la Provincia de Jujuy, Contador Gerardo Rubén 22 MORALES; de la Provincia de La Pampa, Ingeniero Carlos Alberto VERNA; de la 23 Provincia de La Rioja, Contador Sergio Guillermo CASAS; de la Provincia de

Mendoza, Licenciado Alfredo Víctor CORNEJO NEILA; de la Provincia de Misiones,

Licenciado Hugo Mario PASSALACQUA; de la Provincia del Neuquén, Contador

M.T.E.y 6.8.



27

28

29 30

32

33 34

35

36

37

38

40

41

42

43

45

46

48

49

(84)

0072

Omar GUTIÉRREZ; de la Provincia de Río Negro, Alberto Edgardo WERETILNECK; de la Provincia de Salta, Doctor Juan Manuel URTUBEY; de la Provincia de San Juan, Doctor Sergio Mauricio UÑAC: de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Doctora Rosana Andrea BERTONE; de la Provincia de Tucumán, Doctor Juan Luis MANZUR; y por el señor Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Contador Diego César SANTILLI. Que, con la finalidad de que cada uno de los firmantes cuente con el instrumento que acredite la firma de ese acuerdo, me hace entrega del único ejemplar firmado por las partes, para que lo agregue a este Protocolo, proceda a transcribirlo y oportunamente expida copia de esta escritura para los señores Gobernadores y Vicejefe de Gobierno. Acepto el requerimiento y procedo a transcribir el documento que agrego, que es del siguiente tenor: "ACUERDO NACIÓN - PROVINCIAS - PROPÓSITO: Resolver las diferencias existentes entre la Nación, las Provincias y las Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto a la validez y efectos del artículo 76 de la Ley Nacional N° 26.078 que dispone la prórroga del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales", del 12 de agosto de 1992, ratificado por la Ley N° 24.130 y disponer un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables allí pactada (en adelante 15 PUNTOS PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL). POR ELLO, EL ESTADO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DE LA NACIÓN, LOS SEÑORES GOBERNADORES Y VICEJEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, EN REPRESENTACIÓN DE SUS RESPECTIVAS PROVINCIAS Y DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. ACUERDAN: Artículo 1: Reducir la detracción de los 15

puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten

M.T.E.y6.6.





Escribanía General del Gobierno de la Nación

necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el Estado Nacional y las Provincias, ratificado por la Ley Nº 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art.: 76 de la Ley N° 26.078, a razón de TRES (3) puntos porcentuales por año calendario, de resultas de lo cual, la detracción será la siquiente: Año 2016: DOCE PUNTOS PORCENTUALES. Año 2017: NUEVE PUNTOS PORCENTUALES. Año 2018: SEIS PUNTOS PORCENTUALES. Año 2019: TRES PUNTOS 8 PORCENTUALES. Año 2020 y sucesivos: CERO PUNTOS PORCENTUALES. Articulo2: El 9 Estado Nacional podrá aplicar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas 10 adicionales que anualmente le correspondan a las Provincias y a la Ciudad Autónoma 11 de Buenos Aires, en virtud de lo acordado en el artículo anterior, a compensar los 12 créditos que respecto de cada una de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos 13 Aires ostente a su favor, dejando aclarado que deberá tratarse de créditos exigibles. 14 Si en el año 2020, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tuvieran 15 deudas remanentes con la Nación que pudieran ser objeto de compensación con los 16 créditos que tengan disponibles las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 17 en concepto de coparticipación federal de impuestos, incluidas asignaciones 18 específicas y regimenes especiales, la compensación no podrá afectar más de un 19 tercio de los ingresos que se generen a favor de la Provincia de que se trate o Ciudad 20 Autónoma de Buenos Aires, por el cese de la detracción de los QUINCE PUNTOS 21 PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL. Artículo 3: La Nación generará los

M.T.E. y 8.6. 45

22

23

que otorgue a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un préstamo 24 de libre disponibilidad con desembolsas y cancelaciones parciales y sucesivas (en

25 adelante el PRÉSTAMO), en los términos y condiciones que resultan del presente

instrumentos necesarios e instruirá al Fondo de Garantía de Sustentabilidad, para



27

29

33

34

35

36

37

38

40

41

43

45

46

47

48

49 50 0012

hubiera correspondido a cada una de las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si no se aplicara la detracción del 15% con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el ESTADO NACIONAL y las PROVINCIAS, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley N° 26.078; y, para cada uno de los períodos 2017, 2018 y 2019, un monto equivalente a tres (3) puntos porcentuales calculados en la forma dispuesta precedentemente. A los fines de la determinación de cada desembolso, se tomará la proyección de recaudación nacional prevista en la Ley Anual de Presupuesto y el aumento o reducción que corresponda en virtud de la recaudación efectivamente ocurrida al 31 de diciembre de cada año, aumentará o reducirá, respectivamente, el desembolso del año siguiente. PLAZO: El monto de cada desembolso se cancelará a los CUATRO (4) años, de suerte tal que: El capital del desembolso del año 2016, se cancelará en 2020. El capital del desembolso del año 2017, se cancelará en 2021. El capital del desembolso del año 2018, se cancelará en 2022. El capital del desembolso del año 2019, se cancelará en 2023. INTERESES: Los intereses no se capitalizarán y se devengarán a partir del día de cada desembolso, se pagarán semestralmente y se calcularán con la tasa BADLAR, menos el subsidio necesario otorgado por el Tesoro Nacional para que la tasa resultante neta alcance el quince por ciento (15%) anual vencida para el año 2016 y 2017, y del 12% anual

vencida para el año 2018 y 2019. GARANTÍA: EL PRÉSTAMO estará constituido por

cada uno de sus desembolsos, los intereses y demás accesorios, los cuales se

artículo: MONTO: Será equivalente a seis (6) puntos porcentuales en el año 2016, de

los quince (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables que le

m.t.e.ys.s. 45





Escribanía General del Gobierno de la Nación

1 garantizarán al acreedor del PRÉSTAMO mediante la pertinente cesión de recursos coparticipables que le correspondan a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de 3 Buenos Aires por cualquier concepto. La cesión deberá ser notificada al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA previo a cada desembolso, sin lo cual no podrá efectivizarse el mismo. Artículo 4: La suscripción del presente no implica de ningún modo el reconocimiento o no de la validez constitucional del artículo 76 de la Ley 26.078, así como tampoco implica la renuncia a los reclamos administrativos y/o judiciales que 8 las PROVINCIAS y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES hayan efectuado o efectúen, respecto a las detracciones comprendidas o no en este Acuerdo. Artículo 5: 10 La Nación suscribe el presente ad referéndum del Congreso de la Nación, y las Provincias ad referéndum de la Legislatura Provincial respectiva y/o de cumplir el 12 procedimiento legal establecido en su Constitución para la ratificación de este tipo 13 de acuerdos. En el mismo sentido, las partes se comprometen a remitir el presente acuerdo en forma inmediata a sus respectivas legislaturas. **Artículo 6**: Las Partes se comprometen a suscribir toda la documentación y/o instrumentos complementarios, tales como actas, actas acuerdo, convenios, etc., que resulten necesarios para poder materializar el presente acuerdo. Artículo 7: Los términos del presente acuerdo entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2016. En la ciudad de Córdoba a los 18 días del mes de mayo de 2016 previa lectura y ratificación, firman los intervinientes un ejemplar, en prueba de conformidad, depositándolo en la Escribanía General de Gobierno de la Nación, quien expedirá copias autenticadas del mismo, una para cada una de las partes. Hay veinte firmas ilegibles". Es copia fiel, doy fe. Dejo así protocolizado al folio 186 del Registro Notarial del Estado Nacional,

M.T.E.y S.S. 45

15

17

18

19 20

21

22

23

24

25

el acuerdo precedentemente transcripto, de lo que se expedirá testimonio a sus efectos.- REPRESENTACIÓN: La representación invocada por el Licenciado Rogelio Dro. Auszaff SALTINO Difference for Decipora, Mona de Epischa y Archivo

11.00° 88)

Frigerio se acredita con el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 14 de fecha



26 may 2016

	м.т 4	Eys.s. 5
ľ		
1	i	

是一个人工作的人工作的人工作

otorgamiento.

ACUERDO NACIÓN-PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

ANEXO II

PROPÓSITO:

Resolver las diferencias existentes entre la Nación, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto a la validez y efectos del artículo 76 de la Ley Nacional N° 26.078 que dispone la prórroga del "Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales", del 12 de agosto de 1992, ratificado por la Ley N° 24.130 y disponer un esquema de eliminación gradual de la detracción del 15% de la masa de impuestos coparticipables allí páctada (en adelante 15 PUNTOS PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL).

POR ELLO,

EL ESTADO NACIONAL, REPRESENTADO POR EL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DE LA NACIÓN Y LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO, REPRESENTADA POR LA SEÑORA GOBERNADORA.

ACUERDAN:

Artículo 1: Reducir la detracción de los 15 puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables, con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el Estado Nacional y las Provincias, ratificado por la Ley Nº 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley Nº 26.078, a razón de TRES (3) puntos porcentuales por año calendario, de resultas de lo cual, la detracción será la siguiente:

Año 2016: DOCE PUNTOS PORCENTUALES.

Año 2017: NUEVE PUNTOS PORCENTUALES.

Año 2018: SEIS PUNTOS PORCENTUALES.

Año 2019: TRÉS PUNTOS PORCENTUALES. Año 2020 y sucesivos: CERO PUNTOS PORCENTUALES.

M.T.E.ys.s.

Artículo 2: El Estado Nacional podrá aplicar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sumas adicionales que anualmente le corresponda a la Provincia de Santiago del Estero, en virtud de lo acordado en el artículo anterior, a compensar los créditos que respecto de dicha provincia ostente a su favor; dejando aclarado que deberá tratarse de créditos exigibles. Si en el año 2020, la Provincia de Santiago del Estero tuviera deudas remanentes con la Nación que pudieran ser objeto de compensación con los créditos que tenga disponibles esta provincia en concepto de coparticipación federal de impuestos, incluidas asignaciones específicas y regimenes especiales, la compensación no podrá afectar más de un tercio de los ingresos que



se generen a favor de la Provincia de Santiago del Estero, por el cese de lá detracción de los QUINCE PUNTOS PORCENTUALES DEL ACUERDO FEDERAL.

Artículo 3: La Nación generará los instrumentos necesarios e instruirá al Fondo de Garantía de Sustentabilidad, para que otorque a la Provincia de Santiago del Estero un préstamo de libre disponibilidad con desembolsos y cancelaciones parciales y sucesivas (en adelante el PRÉSTAMO), en los términos y condiciones que resultan del presente artículo:

MONTO: Será equivalente a seis (6) puntos porcentuales en el año 2016, de los quince (15) puntos porcentuales de la masa de recursos coparticipables que le hubiera correspondido a la Provincia de Santiago del Estero, si no se aplicara la detracción del 15% con destino a obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos que resulten necesarios, a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), establecida en el Acuerdo Federal del 12 de Agosto de 1992, suscripto entre el ESTADO NACIONAL y las PROVINCIAS, ratificado por la Ley N° 24.130, que fuera prorrogada en último término por el art. 76 de la Ley N° 26.078; y, para cada uno de los períodos 2017, 2018 y 2019, un monto equivalente a tres (3) puntos porcentuales calculados en la forma dispuesta precedentemente. A los fines de la determinación de cada desembolso, se tomará la proyección de recaudación nacional prevista en la Ley Anual de Presupuesto y el aumento o reducción que corresponda en virtud de la recaudación efectivamente ocurrida al 31 de diciembre de cada año, aumentará o reducirá, respectivamente, el desembolso del año siguiente.

PLAZO; El monto de cada desembolso se cancelará a los CUATRO (4) años, de suerte tal que:

El capital del desembolso del año 2016, se cancelará en 2020.

El capital del desembolso del año 2017, se cancelará en 2021.

El capital del desembolso del año 2018, se cancelará en 2022.

El capital del desembolso del año 2019, se cancelará en 2023.

INTERESES: Los intereses no se capitalizarán y se devengarán a partir del día de cada desembolso, se pagarán semestralmente y se calcularán con la tasa BADLAR, menos el subsidio necesario otorgado por el Tesoro Nacional para que la tasa resultante neta alcance el quince por ciento (15%) anual vencida para el año 2016 y 2017, y del 12% anual vencida para el año 2018 y 2019.

M.T.E. VS.S. 45

GARANTÍA: El PRÉSTAMO estará constituido por cada uno de sus desembolsos, los ntereses y demás accesorios, los cuales se garantizarán al acreedor del PRÉSTAMO mediante la pertinente cesión de recursos coparticipables que le correspondan a la Provincia de Santiago del Estero por cualquier concepto. La cesión deberá ser notificada al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA previo a cada desembolso, sin lo tual no podrá efectivizarse el mismo.

Artículo 4: La suscripción del presente no implica de ningún modo el reconocimiento o no de la validez constitucional del artículo 76 de la Ley 26.078, así como tampoco implica la renuncia a los reclamos administrativos y/o judiciales que la Provincia de Santiago del Estero haya efectuado o efectue, respecto a las detracciones

comprendidas o no en este Acuerdo.

Artículo 5: La Nación suscribe el presente ad referendum del Congreso de la Nación y la Provincia de Santiago del Estero ad referendum de la Legislatura Provincial y/o de cumplir el procedimiento legal establecido en su Constitución para la ratificación de este tipo de acuerdos. En el mismo sentido, la Provincia de Santiago del Estero se compromete a remitir el presente acuerdo en forma inmediata a sus respectiva Legislatura.

Artículo 6: Las Partes se comprometen a suscribir toda la documentación y/o instrumentos complementarios, tales como actas, actas acuerdo, convenios, etc., que resulten necesarios para poder materializar el presente acuerdo.

Artículo 7: Los términos del presente acuerdo entrarán en vigencia a partir del 1º de enero de 2016.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 26 días del mes de mayo de 2016, previa lectura y ratificación, firman los intervinientes DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un mismo efecto. -

Lic. ROGELIO FRIGERIO MINISTRO DEL INTERIOR. OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

0075 26 MAYU 2016

M.T.E.yS.S. 45